

na medida favorable al que hace el regalo, es un cohecho. Si el regalo procediere de algun empleado, éste y el procurador incurrirán en las penas que señale la ley de responsabilidades.

SECCION III.

Poder Judicial.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Estado. El poder Judicial reside en un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de tres Ministros y un fiscal y en los demás jueces inferiores que esta Constitucion establece. La duracion de estos funcionarios será de cuatro años, escepto los jueces municipales.

Art. 69. Su division en Salas, sus atribuciones y el Tribunal que en su caso deba juzgarlos, se determinarán por una ley.

Art. 70. Para ser Ministro ó fiscal del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años de edad.
- III. No haber sido condenado jamás en proceso legal á pena infamante.
- IV. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

El presidente del Tribunal Superior y el fiscal deberán ser además letrados, en ejercicio de su profesion.

Art. 71. Los Ministros y fiscal del Superior Tribunal de Justicia, serán nombrados por el Congreso á propuesta en terna del Gobierno, quien la hará de acuerdo con el consejo.

Art. 72. Los Tribunales inferiores son:

- I. Los jueces de primera instancia en los puntos en que se hallen establecidos, ó se establezcan en lo sucesivo.
- II. Los jueces municipales.

Art. 73. En la ley de administracion de justicia se detallarán las funciones, relaciones y facultades de estos jueces, así como las que puedan confiarse á los comisarios y sub-comisarios de policía.

Art. 74. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior, previos los informes necesarios.

Art. 75. Para ser juez de primera instancia se requieren los mismos

rèquisitos que para ser individuo del Tribunal Superior, menos el de la edad, pues podrán serlo los que tengan veinticinco años.

Art. 76. En las elecciones anuales de ayuntamiento se votará uno ó dos jueces municipales, los que independientes de toda ocupacion administrativa, se dedicarán esclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial, cometidos hasta hoy á los alcaldes.

Art. 77. El juicio por jurados se establecerá y arreglará por una ley especial, que hará parte de la de administracion de justicia.

TITULO IV.

CAPITULO I.

Hacienda pública.

Art. 78. La hacienda pública se forma de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que le pertenezcan, entre los cuales se contarán los muebles ó inmuebles vacantes en el Estado.

CAPITULO II.

Administracion de la hacienda pública.

Art. 79. En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado, habrá una tesorería general en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 80. Habrá tambien una contaduría, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. La ley arreglará el manejo de la tesorería y contaduría del Estado.

Art. 81. Nigun empleado que tuviere que manejar caudales del Estado, podrá tomar posesion de su empleo sin haber caucionado previamente su manejo.

Art. 82. La contaduría, antes de expedir el finiquito de las cuentas de la tesorería general, presentará al Congreso la glosa de ellas, para que ecsaminada por la comision de hacienda, ésta informe y la Legislatura disponga lo conveniente.

Art. 83. Ninguna cuenta perteneciente á caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente á aquel á que corresponda.

Art. 84. El Congreso, á propuesta en terna del Gobierno, nombrará el tesorero y el contador del Estado.

TITULO V.

Guardia nacional.

Art. 85. Todo varon, hijo ó vecino del Estado, desde diez y seis á cincuenta años, pertenece á la guardia nacional. La ley determinará las escepciones, su organizacion y todo lo que le sea relativo.

TITULO VI.

Instruccion pública.

Art. 86. En la capital del Estado habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion secundaria, bajo cuya inspeccion estarán todos los demás establecimientos literarios, costeados por el Estado.

TITULO VII.

Responsabilidad de los empleados y funcionarios del Estado.

Art. 87. El Gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y los secretarios de Gobierno, son responsables por delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 88. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun precedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 89. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como jurado

de sentencia. Una ley detallará los casos y modo de enjuiciar á los responsables en este caso y en el del artículo anterior.

Art. 90. En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad alguna.

TITULO VIII.

Observancia de la Constitucion.

Art. 91. Todos los funcionarios del Estado, al tomar posesion de sus empleos, protestarán solemnemente; ante quien corresponda, cumplir con sus obligaciones bajo la fórmula siguiente, omitiendo en sus casos las palabras *hacer guardar*: "Yo N. N., protesto guardar y hacer guardar la Constitucion de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitucion y leyes particulares del Estado, y cumplir las obligaciones de mi encargo (empleo ó lo que sea,) sujetándome en caso de no hacerlo, á las penas de la ley."

Art. 92. Esta Constitucion en cualquier tiempo podrá ser reformada; pero las proposiciones que al efecto se presenten deberán ser firmadas por tres diputados á lo menos, ó hechas por iniciativa del Gobierno ó de cualquiera de los cuerpos que tengan este derecho; y no se discutirán, sino hasta las sesiones siguientes. En ningun caso podrán alterarse los principios que establecen la independenciam, soberanía y libertad del Estado, su forma de gobierno y division de poderes.

Art. 93. Las proposiciones ó iniciativas á que se refiere el artículo anterior, si no fueren admitidas por el Congreso, no se volverán á presentar en el mismo periodo de sesiones; cuando llegue la vez, no se discutirán ni votarán sin la presencia de las tres cuartas partes de los individuos que forman la totalidad del Congreso; y para su aprobacion se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 94. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que

en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado.

TRANSITORIO.

Esta Constitucion será observada desde el dia de su promulgacion; quedan vigentes, sin embargo, las leyes que actualmente rigen en lo que no esté previsto por ella y en lo que la misma haya reservado á las leyes secundarias, entretanto se dan éstas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en la Ciudad de Tixtla de Guerrero, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Luis N. Guillemaud*, diputado presidente.—*Miguel García*.—*Manuel Parra*.—*Nicolás D. Sanchez*.—*Antonio E. Reguera*.—*Francisco de P. Ortega*, diputado secretario.—*Félix B. Franco*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

La Providencia, Octubre 25 de 1862.—*Diego Alvarez*.—*Lic. Vicente Mendez*, secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE HIDALGO.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado de Hidalgo, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, de conformidad con el decreto federal de 16 de Enero de 1869 y el del gobierno provisional de 24 de Mayo del propio año, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

De la soberanía, independencia y territorio del Estado.

Art. 1.º El Estado de Hidalgo es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2.º La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su Gobierno y administracion.